RV: Contestación 201900309

Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/08/2020 7:27
Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 3:55 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; maab300@hotmail.com <maab300@hotmail.com>; garciayrincon@hotmail.com <garciayrincon@hotmail.com>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación 201900309

Señora Jueza, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806, procedo a radicar contestación de la demanda, en archivo pdf con correspondientes anexos, en el expediente de la referencia:

RADICACIÓN: 110013343061**20190030900**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA y OTRO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO

Concomitante con traslados a las partes

Cordial Saludo,

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

DEAJALO20-5563

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020

Señora Jueza
Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Ciudad.-

RADICACIÓN: 110013343061**20190030900**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA y OTRO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

El demandante reclama el resarcimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales que señala le han sido ocasionados al no concretarse lo que denomina la *"entrega jurídica",* inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de la adjudicación del bien inmueble, en cumplimiento con lo dispuesto en el Auto No. 8 del 14 de agosto de 2017, emanado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, dentro del cobro coactivo adelantado contra JESÚS ANTONIO BURITICA RESTREPO.

En lo que respecta a la Rama Judicial, cuestiona que según le informó la aludida Secretaría, por parte de los Juzgados 35 Civil del Circuito de Bogotá y 5 Civil de Ejecución del Circuito no se haya procedido al levantamiento de medida cautelar dentro del ejecutivo hipotecario, inscrita en la anotación 12 del folio de matrícula 50S-636971, correspondiente al inmueble que le fue adjudicado en la diligencia de remate realizada en el trámite coactivo referido en el anterior párrafo.

I. SOBRE LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite del líbelo *"II. HECHOS"* de acuerdo con la documental dispuesta, de la siguiente manera: El PRIMERO es cierto; SEPTIMO son ciertos; respecto al OCTAVO corresponderá a la Secretaría de Distrital de Hacienda pronunciarse, en tal sentido al no constarnos nos atendremos a lo que resulte probado; NOVENO y DECIMO son ciertos; DÉCIMO PRIMERO no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO son ciertos; DÉCIMO CUARTO al DÉCIMO SEXTO no nos constan; DÉCIMO SÉPTIMO es cierto; DÉCIMO OCTAVO no nos consta; DÉCIMO NOVENO no es cierto, en tanto los operadores jurídicos están sometidos al imperio de la ley, habiendo sido la anotación 12 con anterioridad al trámite coactivo, se presenta la figura de prelación de medidas cautelares, diferente al de prelación de créditos, asunto de derecho a tenerse en cuenta al definir el asunto que nos convoca; VIGÉSIMO es una apreciación, sin que nos conste si la aludida Secretaría procederá o no al trámite comprometido; VIGÉSIMO PRIMERO presenta varias factuales, no nos consta las varias peticiones referidas, ni correspondientes respuestas; evidenciamos lo que ya manifestamos respecto a la prelación de embargos, y no es cierto lo que refiere a un perjuicio continuo, habida cuenta de la certeza de la expedición del auto que materializó la adjudicación del bien inmueble; VIGÉSIMO SEGUNDO de acuerdo al acta puesta a disposición es cierto, correspondiendo a la Secretaria Distrital pronunciarse o soportar las consecuencias de tal inasistencia de acuerdo a lo normado en el CPACA.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a la factual expuesta en el libelo, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare una presunta responsabilidad administrativa del Estado en lo que a la **RAMA JUDICIAL** se refiere, como consecuencia de lo que el actor denominó *"omisión e impedimento frente a la formalización ante la oficina de Registro e instrumentos públicos correspondiente, de la COMPRA Y VENTA del bien inmueble ubicado en la carrera 65 B 57-67Sur apto 402, identificado con la matricula inmobiliaria No 50S - 636971, adquirido por mi mandante a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en pública subasta, mediante Auto No 8*

de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por la jefe de la oficina de cobro coactivo, doctora JANIS MOLINA RÍOS".

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a su honorable Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Realizado el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones, evidenciamos que en alguna medida se pudo haber presentado confusión por parte de la Secretaria de Hacienda en lo que refiere a la prelación de embargos y de créditos, asunto tratado en la Sentencia T-557/2002, época para la cual ha de tenerse en cuenta se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, proveído del cual me permito transcribir por su pertinencia con el asunto aquí ventilado el siguiente aparte:

> *"(…)*
>
> *Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)".*

De acuerdo a lo antes expuesto, enfatizamos dos situaciones diferentes, de una parte una sustancial referente a la prelación de créditos prevista en el Código Civil, en la que efectivamente prevalece la obligación fiscal, de otra parte una procesal cuando en sendos trámites, aún de jurisdicciones diferentes, se presenta concurrencia de

embargos, para cuya solución en su momento el Código de Procedimiento Civil y hoy el Código General del Proceso, establecen el mecanismo que ha de surtirse para garantizar el derecho de los concurrentes en procura de satisfacer su crédito, cuando se persigue y se ha embargado el mismo bien.

Para el caso que nos ocupa, encontramos el Auto 08 del 14 de agosto de 2017, en cuyos considerandos da cuenta del Oficio 2017EE127952 dirigido al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, comunicado que consideramos por fuera de los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso entre otros en el artículo 465, apreciación que corrobora la respuesta 2019EE25560 del 05 de marzo de 2019 dirigida al hoy demandante señor ALARCON BUITRAGO, aludiendo a que el proceso ejecutivo hipotecario no goza de prelación, en tanto es de grado inferior; confundiendo como ya lo hemos manifestado aspectos sustanciales (prelación de créditos) con aspectos procedimentales (prelación de embargos).

Ahora bien, en efecto encontramos que el Certificado de Tradición de la Matrícula 50S-636971 impreso el 04 de febrero de 2019 ala 1:11 de la tarde, en cuya **anotación 12** del 11 de julio del año 2000 da cuenta de un embargo hipotecario, en cumplimiento de oficio proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito, anotación anterior a las proferidas en cumplimiento de los trámites administrativos de cobro coactivo, lo que determinaba no una simple comunicación informativa, si no involucrarse en el trámite judicial, en cuyo eventual remate del bien hiciere efectiva su prelación sustancial, puesto que de lo contrario podrían verse afectos intereses legalmente protegidos de terceros, entre ellos el del acreedor laboral, a quien se le deba alimentos, el acreedor hipotecario, o cualquier otro que haya optado por los remanentes.

No habiéndose cumplido lo anterior, el operador jurídico se encuentra sujeto a la norma procesal y en especial a lo preceptuado en el artículo 597 del Código General del Proceso, como ha sido de manifiesto por los Juzgados aquí mencionados.

Habiéndose procedido en derecho por parte de los operadores jurídicos, en lo que a la **RAMA JUDICIAL no es predicable una imputación de responsabilidad** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, como lo pretende el demandante, en tanto su estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.

2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita,

sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes *(citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional)*, es retomado por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia *(Capítulo VI del Título III)*, normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)

- Privación injusta de la libertad (Art. 68).

- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.".*

Por su parte, define el artículo 66° ibídem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

> *"Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso,* ***materializado a través de una providencia contraria a la ley****".*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

> *"Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el* ***daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales****:*

" 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un 'concepto equivocado o juicio falso'. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(…)

La Sala de lo contencioso precisa que ***el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.***

(…)

Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que ***no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio****…"*
(Negrillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores[1].

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la **demostración** de un error jurisdiccional[2], al respecto, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

"La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial

[1] *Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.*

respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Se consideró además en el citado pronunciamiento:

"(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

***El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes**, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros."*

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

*"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio**".*

Punto sobre el cual se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

*"**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"*

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

> *"El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple* ***revocación a (sic) anulación de una resolución judicial****; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que* ***no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho****"* (Negrillas nuestras)

Puede decirse igualmente que el error judicial es entendido como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Ahora bien, frente a los presupuestos de este título de imputación, ha explicado el Consejo de Estado:

> *"… El artículo 67 de dicha Ley establece como presupuestos del error jurisdiccional: 1) que se hubieren interpuesto los recursos de ley por parte del afectado, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y 2) que la providencia contentiva de error este en firme.*
>
> *Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir "… aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios".*
>
> *En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que "… la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial".*

> *Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "… bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)"* [3]. *(Resaltado fuera de texto)*

En punto de los anteriores presupuestos, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, que el afectado interponga los recursos de ley, y además, la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de Ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Luego entonces, de conformidad con las diversas citas jurisprudenciales hechas en precedencia, puede afirmarse que en el presente caso la parte actora tiene como carga procesal acreditar con solvencia que la postura manifestada por los operadores jurídicos adolece de las mencionadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que la inconformidad que se pueda sostener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, *per se*, la existencia de un error jurisdiccional, así lo ha explicado también Consejo de Estado:

> *"… Por error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y* ***que la víctima no está en el deber de soportar****.(…) Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y* ***que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico****. (…). En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivoca percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser de derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del*

[3] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)*

orden positivo". Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme. En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (…) es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno. ***En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la "única decisión correcta" para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables****. **Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales**. (…)"* [4]

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

"(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues ***si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares****. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (…)*

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, ***sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado****. Bajo esta óptica,* ***sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996****, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva*

[4] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).*

instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (…)"[5] *(negrillas nuestras)*

Bajo el anterior marco expuesto, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece la negativa de levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, y que tal postura haya sido de tal entidad que torne la decisión allí adoptada injustificable a nivel normativo, en especial frente a lo preceptuado en el ya referido artículo 597 del C.G.P.,o que implique una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual se encuentra que la misma está debidamente soportada.

En virtud de lo anterior, en criterio de este extremo demandado, puede afirmarse que la decisión que se reputa como errada, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, en la medida en que no se observa que haya sido arbitraria, caprichosa o contraria a Derecho, como lo exige el título de imputación alegado, como de manera respetuosa se solicita a la Señora Jueza sea declarado.

Así, en virtud de los argumentos expuestos a lo largo de las páginas precedentes, se estima que el daño que se dice irrogado al actor, **no reviste la característica de antijurídico** y por tanto, no es susceptible de constituir fuente de responsabilidad administrativa en lo que a este extremo demandado se refiere, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como *"antijurídico"* no entraña tal característica, por el contrario, el hoy demandante se encuentra en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales a las cuales se ha hecho referencia, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto, y al someterse a las vicisitudes de una diligencia de remate, sin haber observado con detenimiento el certificado de tradición al cual tuvo acceso, en especial a la anotación 12, configura una eximente de responsabilidad, **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, que rompe el nexo que llame a responder a mi defendida, con similar argumento a partir de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** se configuraría el **HECHO DE UN TERCERO**, excepciones que se expondrán a continuación

[5] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

IV. EXCEPCIONES

1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas inmediatamente anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto el daño que se dice irrogado al actor no reviste la característica de antijurídico y en consecuencia, se halla en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales que determinaron la negativa al levantamiento de la medida cautelar solicitada por oficio, en el trámite coactivo.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Considera además esta parte demandada que en el asunto sometido a examen se configura la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA,** por lo que se ruega a su Honorable Despacho analizar la incidencia que tuvo en la producción del presunto daño "antijurídico" del cual se duele la parte actora, su propio actuar, de cara a la configuración de la mencionada causal eximente de responsabilidad estatal, fundada en su propia culpa, al exponerse con su conducta libremente adoptada al riesgo de asumir las consecuencias jurídicas que tendría el ofrecer, debiendo cerciorarse de la multicitada **anotación 12** obrante en el certificado de tradición que debió haber estudiado con antelación a la diligencia de remate, como es de esperarse de un obrar prudente y diligente, que evidencia una culpa grave

Dispone el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia lo siguiente:

> ***"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*** *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:

> *"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los*

despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original)

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:

"…Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."[6] *(Negrilla fuera del texto original.)*

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el hecho de la víctima, de la siguiente forma:

"(…) La Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"… Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño…." (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).

[6] *Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.*

En efecto, como se puede apreciar de la revisión hecha en la página web de la Rama Judicial, respecto al ejecutado JESÚS ANTONIO BURITICÁ RESTREPO, figuran una serie de procesos en su contra, que en algún momento se podrían dirigir a perseguir el bien inmueble que le resultó adjudicado.

3. HECHO DE UN TERCERO

Igualmente relevante resulta analizar para los efectos del presente medio de control respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la incidencia del **HECHO DE UN TERCERO**, como la causa primigenia y eficiente del presunto daño *"antijurídico"* que se dice irrogado hoy actor.

En efecto no puede perderse de vista que fue el trámite administrativo del juez fiscal, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., en el correspondiente expediente de cobro coactivo, dirigido contra el Señor JESÚS ANTONIO BURITICA RESTREPO, en el que se efectuó la diligencia de remate y posterior adjudicación y entrega material del bien inmueble ya varias veces referido, el que eventualmente, como en el presente caso sucedió, podría verse afecto a la norma del procedimiento civil, tratándose de **concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades**.

4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En adición a lo antes expuesto, igualmente se configuraría la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida que ante una eventual declaratoria de responsabilidad mi defendida no está llamada a responder, a partir de la factual expuesta desde el escrito de demanda, en tal sentido solicito comedidamente la desvinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

5.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para los fines del presente medio de control y además tener como tal la documental que acompaña el escrito demandatorio.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y en consecuencia se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen al presente medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De la Señora Jueza,

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

DEAJALO20-1668

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
	Proceso No.	**110013343061201900309-00**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **79.508.859** y Tarjeta Profesional No. **143.969**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C.79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

quien se identificó C.C. No. 33368171

T.P. No. _____ Bogotá, D.C. 21/02/2020

Responsable Centro de Servicios

Hanz Alexander Castañeda Soler

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
JOSE JAVIER BUITRAGO MELO

quien se identificó C.C. No. 79.508.859

T.P. No. 143.969 Bogotá, D.C. 21/02/2020

Responsable Centro de Servicios

Hanz Alexander Castañeda Soler

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS POBRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

No. SC 5780 - 1
No. GP 059 - 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Beisy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

REPORTE DEL PROCESO
11001310303520000057901

Fecha de la consulta: 2020-08-09 22:50:02
Fecha de sincronización del sistema: 2020-07-07 14:16:07

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2000-12-09	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 5 de Ejecucion Civil del Circuito	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso		Contenido de Radicación	ESCRITURA DE HIPOTECA No.5989 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	JESUS ANTONIO BURITICA RESTREPO
Demandante	No	FONDO NACIONAL DE AHORRO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-23	Movimiento expediente	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS Y SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA LETRA. - Jon C.			2019-10-23
2019-05-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/05/2019 a las 16:01:16.	2019-05-28	2019-05-28	2019-05-27
2019-05-27	Auto pone en conocimiento	fallo de juzgado penal de control de garantias			2019-05-27
2019-05-27	Al despacho	PONE EN CONOCIMIENTO			2019-05-27
2019-05-24	Recepción memorial	Radicado No. 4642-2019, Entidad o Señor(a): JUZG 25 PENAL MPAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Tutela, Con La Solucitud: Tutela, Observaciones: COMPULSA DE COPIAS TUTELA			2019-05-24
2019-05-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/05/2019 a las 17:28:37.	2019-05-22	2019-05-22	2019-05-21
2019-05-21	Auto ordena expedir copias	expedir copias e iniciar el trámite disciplinario y sea sometida a reparto ante los jueces integrantes del Comité de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá			2019-05-21
2019-05-13	Al despacho	INFORME DE COORDINACION// JKRM			2019-05-13
2019-05-08	Auto requiere	REQUIERE COORDINADOR			2019-05-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					08
2019-05-07	Al despacho	INFORME COORDINACION// JKRM			2019-05-07
2019-05-06	Auto requiere	requiere secretaria area de tutelas y entradas			2019-05-06
2019-04-29	Memorial al despacho	INFORMACION TUTELA			2019-04-29
2019-04-12	Al despacho	PONE EN CONOCIMIENTO// JKRM			2019-04-12
2019-04-11	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON NUMERO DE RADICADO 6136 . SE DEJA EN ENTRADAS (n.c)			2019-04-11
2019-04-11	Recepción memorial	Radicado No. 3390-2019, Entidad o Señor(a): JUGZ 25 PENAL MPAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD INFORMACION ALLEGA COPIA TUTELA			2019-04-11
2019-03-14	Movimiento expediente	SE EXPIDEN COPIAS SIMPLES/ LMC LETRA			2019-03-14
2019-03-13	Movimiento expediente	PROCESO PASA PARA COPIAS SIMPLES (OPA)			2019-03-13
2019-02-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/02/2019 a las 16:34:08.	2019-03-01	2019-03-01	2019-02-28
2019-02-28	Auto pone en conocimiento	tengase en cuenta lo manifestado por la parte demandante			2019-02-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-02-14	Al despacho	DANDO CUMPLIMIENTO AUTO /JEZ			2019-02-13
2019-02-12	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON NUMERO DE RADICADO 97489 . SE DEJA EN ENTRADAS (JSG)			2019-02-12
2019-02-11	Recepción memorial	Radicado No. 1263-2019, Entidad o Señor(a): CARLOS OLEVROS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: PRONUNCIAMIENTO ESCRITO SECRETARIA HACIENDA			2019-02-11
2019-02-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/02/2019 a las 14:29:37.	2019-02-04	2019-02-04	2019-02-01
2019-02-01	Auto ordena correr traslado	CORRE TRASLADO COMUNICACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA			2019-02-01
2019-01-24	Al despacho	SOLICITUD SECRETARIA DE HACIENDA /JEZ			2019-01-23
2019-01-15	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON NUMERO DE RADICADO 91961 92005 . SE DEJA EN ENTRADAS (JSG)			2019-01-15
2019-01-14	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON NUMERO DE RADICADO 92005 . SE DEJA EN ENTRADAS (JSG)			2019-01-14
2019-01-14	Recepción memorial	Radicado No. 62-2019, Entidad o Señor(a): FISCALIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DEVOLUCION OFICIO			2019-01-14
2019-01-14	Recepción memorial	Radicado No. 50-2019, Entidad o Señor(a): SECRETARIA DE HACIENDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:			2019-01-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		INFORMACION			
2018-11-26	Movimiento expediente	SE RADICA OFICIO, PASA AL AREA DE LETRA //JLDM			2018-11-26
2018-11-09	Oficio Elaborado	OCCES18-AZ4051 hacienda, pasa a la firma MVMS// AZ			2018-11-14
2018-11-06	Movimiento expediente	PROCESO PASA PARA COPIAS SIMPLES (OPA)			2018-11-06
2018-11-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/11/2018 a las 17:07:32.	2018-11-02	2018-11-02	2018-11-01
2018-11-01	Auto resuelve Solicitud				2018-11-01
2018-10-10	Al despacho	DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR/JEZ			2018-10-10
2018-10-09	Movimiento expediente	SE RADICA OFICIO, PASA AL AREA DE ENTRADAS //JLDM			2018-10-09
2018-10-04	Oficio firmado	PASA CORRESPONDENCIA CON MEMORIALES. RAD. 86573 E.P.			2018-10-04
2018-09-28	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON RADICADO 86573. SE DEJA EN SECRETARIA (EP) (JSG)			2018-09-28
2018-09-28	Recepción memorial	Radicado No. 8534-2018, Entidad o Señor(a): CARLOS OLIVEROS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Cumplimiento Requerimiento, Observaciones: CONTESTACION REQUERIMIENTO			2018-09-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-09-27	Oficio Elaborado	FISCALIA PASA PARA LA FIRMA E.P.// JKRM			2018-09-27
2018-09-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/09/2018 a las 16:02:24.	2018-09-21	2018-09-21	2018-09-20
2018-09-20	Auto ordena oficiar	requerir a la parte demandante / oficiar a la fiscalia			2018-09-20
2018-09-06	Recepción memorial	Radicado No. 7743-2018, Entidad o Señor(a): JUZG 35 C CTO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REMITE MEMORIAL DE SECR HACIENDA			2018-09-06
2018-09-07	Al despacho	SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA /JEZ			2018-09-04
2018-08-28	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON RADICADO 81779. SE DEJA PARA LA ENTRADA (JSG)			2018-08-28
2018-08-28	Recepción memorial	Radicado No. 7443-2018, Entidad o Señor(a): SECRET HACIENDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INFORMACION			2018-08-28
2018-07-26	Movimiento expediente	MEMORIAL ANEXO, PROCESO PASA PARA LA LETRA			2018-07-26
2018-07-26	Movimiento expediente	PROCESO PASA PARA COPIAS /JEZ			2018-07-26
2018-07-19	Movimiento expediente	SE RADICA OFICIO, PASA AL AREA DE ENTRADAS //JLDM			2018-07-19

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-07-18	Oficio firmado	PASA A CORRESPONDENCIA.//MVMS			2018-07-18
2018-07-16	Movimiento expediente	PASA A DIANA PARA CORRECCION.//MVMS			2018-07-16
2018-07-09	Oficio Elaborado	remitiendo copias// Fiscalia//DL//Monica			2018-07-09
2018-07-05	Movimiento expediente	PROCESO PASA PARA COPIAS /JEZ			2018-07-05
2018-07-04	Movimiento expediente	SE AGREGA MEMORIAL CON RADICADO 73410. SE DEJA PARA LA ENTRADA (JSG)			2018-07-04
2018-07-03	Recepción memorial	Radicado No. 5559-2018, Entidad o Señor(a): FISCALIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Copias, Observaciones: COPIA EXPEDIENTE			2018-07-03
2017-08-23	Oficio Elaborado	CONTESTACION DE TUTELA			2017-08-23
2017-08-18	Auto pone en conocimiento	CONTESTACIÓN TUTELA			2017-08-18
2017-08-17	Al despacho	ACCION DE TUTELA			2017-08-17
2017-08-16	Recepción memorial	Radicado No. 4349-2017, Entidad o Señor(a): JUZ. 17 CIVIL MUNICIPAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Tutela, Observaciones: TUTELA			2017-08-16
2017-07-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 08:42:11.	2017-07-17	2017-07-17	2017-07-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					14
2017-07-14	Auto resuelve Solicitud				2017-07-14
2017-07-12	Al despacho				2017-07-12
2017-02-17	Auto ordena oficiar				2017-02-17
2017-01-26	Al despacho	informe secretarial			2017-01-26
2016-12-15	Envío comunicaciones	TELEX			2016-12-15
2016-12-09	Oficio Elaborado	TELEX RENUNCIA 1634- diciembre 9 de 2016 firmado telegrama			2016-12-09
2016-11-17	Oficio Elaborado	TITULOS ELABORADOS PARA LA CESIONARIA DEMANDANTE			2016-11-17
2016-08-16	Auto ordena oficiar	SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 300 DE ESTE CUADERNO.			2016-08-16
2016-07-29	Al despacho	Con oficio de embargo de remanentes y escrito de cesión			2016-07-29
2016-04-07	Recepción memorial	SOLICITUD CONSTANCIA Y SOLICITA DAR RESPUESTA A OFICIO RADICADO			2016-04-07
2016-03-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/03/2016 a las 15:06:50.	2016-04-01	2016-04-01	2016-03-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					31
2016-03-31	Auto aprueba liquidación	De crèdito, ordena entrega de dineros,			2016-03-31
2015-11-05	Recepción memorial	contrato de cesión, poder y escrito			2015-11-05
2015-06-24	Al despacho	Liquidación de credito, renuncia poder, solicitud entrega dineros, fecha de remate			2015-06-24
2015-06-03	Recepción memorial	solicitud			2015-06-03
2015-05-14	Recepción expediente	regresa cuaderno del tribunal			2015-05-14
2015-05-08	Traslado de liquidación de crédito		2015-05-11	2015-05-13	2015-05-08
2015-04-30	Recepción memorial	renuncia poder			2015-04-30
2015-04-06	Traslado Copias Recurso Queja Art. 378 Inciso 5o		2015-04-07	2015-04-09	2015-04-06
2015-03-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/03/2015 a las 08:12:46.	2015-03-04	2015-03-04	2015-03-02
2015-03-02	Auto decide recurso	No revoca auto			2015-03-02
2015-02-17	Al despacho	Recurso de reposición			2015-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					17
2015-02-02	Traslado Reposición - Art. 349		2015-02-03	2015-02-04	2015-02-02
2015-01-28	Recepción recurso reposición	y subisdio apelacion			2015-01-28
2015-01-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/01/2015 a las 18:23:16.	2015-01-22	2015-01-22	2015-01-20
2015-01-20	Auto resuelve corrección providencia	Providencia y cambia secuestre			2015-01-20
2015-01-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/01/2015 a las 18:19:41.	2015-01-22	2015-01-22	2015-01-20
2015-01-20	Auto decide recurso	Corregir auto, mantener repoisicón y niega apélación			2015-01-20
2014-07-10	Al despacho	Recurso de reposición y solicitudes			2014-07-10
2014-07-01	Recepción memorial	3 CONSIGNACIONES			2014-07-01
2014-06-27	Traslado Reposición - Art. 349		2014-07-01	2014-07-02	2014-06-27
2014-06-24	Recepción memorial	reiteración de cambiar nombre			2014-06-25
2014-06-12	Recepción recurso				2014-06-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	reposición				12
2014-06-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/06/2014 a las 12:17:36.	2014-06-10	2014-06-10	2014-06-06
2014-06-06	Auto resuelve Solicitud				2014-06-06
2014-05-29	Al despacho	Solicitud entrega dineros y corrección auto			2014-05-29
2014-05-21	Recepción memorial	apoderada informa q el poderdante está a paz y salvo con los honorarios - MEMORIAL RADICADO EL 14 DE MAYO DE 2014- PDTE ENTRAR. Se agrega a los autos			2014-05-21
2014-05-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/05/2014 a las 11:31:50.	2014-05-16	2014-05-16	2014-05-14
2014-05-14	Auto resuelve Solicitud				2014-05-14
2014-04-10	Al despacho	vencido traslado, solicitud y derecho de petición			2014-04-10
2014-04-02	Recepción memorial	DERE.PETICION Y MEMO CON ECIBO DE PAGO			2014-04-02
2014-03-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/03/2014 a las 14:19:36.	2014-04-01	2014-04-01	2014-03-28
2014-03-28	Auto ordena correr traslado	Del avaluo del inmueble, por el termino de 3 dias			2014-03-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2014-03-19	Al despacho	anexo y solicitud			2014-03-19
2014-03-17	Diligencia de notificación personal (acta)	POSESIÓN PERITO			2014-03-17
2014-03-17	Envío comunicaciones	tele- 487			2014-03-17
2014-03-04	Recepción memorial				2014-03-04
2014-03-04	Oficio Elaborado	tele- 487 para el secuestre			2014-03-04
2014-02-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/02/2014 a las 15:54:31.	2014-02-20	2014-02-20	2014-02-18
2014-02-18	Auto requiere				2014-02-18
2014-01-15	Al despacho	renuncia secuestre			2014-01-15
2013-12-10	Recepción memorial	RENUNCIA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA			2013-12-12
2013-11-27	Envío comunicaciones	TELEX- 2360			2013-11-27
2013-11-25	Oficio Elaborado	TELEX- 2360. Revisado y firmado			2013-11-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2013-11-21	Recepción memorial	memo con atancel			2013-11-21
2013-11-05	Recepción memorial	MEMO			2013-11-06
2013-10-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/10/2013 a las 08:59:22.	2013-10-31	2013-10-31	2013-10-29
2013-10-29	Auto pone en conocimiento	pone en conocimiento comunicacion de auxiliar y requiere al secuestre para que se posesione del cargo			2013-10-29
2013-10-24	Recepción memorial				2013-10-24
2013-10-08	Al despacho	Anexos e informe del secuestre			2013-10-08
2013-10-04	Recepción memorial	COMUNICACION SECUESTRE			2013-10-04
2013-09-25	Oficio Elaborado	of 13-3005. Revisado y firmado			2013-09-25
2013-08-20	Recepción memorial	INFORME DEL SECUESTRE - AGREGADO AL EXPEDIENTE			2013-08-20
2013-08-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/08/2013 a las 12:10:31.	2013-08-21	2013-08-21	2013-08-13
2013-08-13	Auto ordena oficiar				2013-08-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2013-08-12	Al despacho	Solicitud parte actora			2013-08-12
2013-07-31	Recepción memorial	aceptacion cargo de secuestre			2013-07-31
2013-07-25	Envío comunicaciones	TELEX 1536			2013-07-25
2013-07-22	Constancia secretarial	Se designa secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia			2013-07-22
2013-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2013 a las 11:47:08.	2013-07-18	2013-07-18	2013-07-16
2013-07-16	Auto resuelve Solicitud	MEMORIALISTA OBRE CONFORME ART. 516-5 C.P.C. RELEVA SECUESTRE.			2013-07-16
2013-07-15	Al despacho	Solicitud			2013-07-15
2013-06-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/06/2013 a las 09:19:45.	2013-06-26	2013-06-26	2013-06-24
2013-06-24	Auto ordena correr traslado				2013-06-24
2013-06-17	Recepción memorial	MANIFESTACIÓN DEL SECUESTRE			2013-06-17
2013-06-11	Recepción memorial	SOLICITUD DE OFICIAR			2013-06-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2013-06-11	Al despacho	Comisorio diligenciado e informe del secuestre			2013-06-11
2013-06-04	Recepción memorial	INFORME SECUESTRE			2013-06-04
2013-05-30	Recepción memorial	DESPACHO COMISORIO DEVUELTO			2013-05-30
2012-08-31	Recepción memorial	SOLICITUD DE CORREGIR DESPACHO COMISORIO -CORREGIR COMISORIO 13 sep D.C. 047 corregido-FIRMADO TELEGRAMA			2012-08-31
2012-07-17	Oficio Elaborado	D.C. 047			2012-07-17
2012-06-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/06/2012 a las 10:37:47.	2012-06-27	2012-06-27	2012-06-25
2012-06-25	Auto ordena oficiar				2012-06-25
2012-05-25	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2012-05-25
2012-05-22	Recepción memorial	SOLICITUD DE ELABORACIÒN DE NUEVO DESPACHO COMISORIO			2012-05-22
2012-05-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/05/2012 a las 14:36:51.	2012-05-17	2012-05-17	2012-05-15
2012-05-15	Auto resuelve Solicitud				2012-05-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2012-05-03	Al despacho	DAR TRAMITE ESCRITO DE CESION			2012-05-03
2012-04-25	Recepción memorial	PODER Y CESIÓN DE DERECHOS			2012-04-25
2012-03-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/03/2012 a las 08:40:01.	2012-03-23	2012-03-23	2012-03-21
2012-03-21	Auto resuelve Solicitud				2012-03-21
2012-03-13	Al despacho	INFORME SECRETARIAL			2012-03-13
2012-03-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/03/2012 a las 12:09:56.	2012-03-13	2012-03-13	2012-03-09
2012-03-09	Auto pone en conocimiento				2012-03-09
2012-02-24	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2012-02-24
2012-02-20	Recepción memorial	SOLICITUD			2012-02-20
2011-04-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/04/2011 a las 09:05:23.	2011-04-06	2011-04-06	2011-04-04
2011-04-04	Auto aprueba liquidación				2011-04-04

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2011-03-24	Al despacho	VENCIDO TRASLADO			2011-03-24
2011-03-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/03/2011 a las 07:36:22.	2011-03-16	2011-03-16	2011-03-14
2011-03-14	Auto pone en conocimiento				2011-03-14
2011-03-02	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2011-03-02
2011-02-18	Recepción memorial	SOLICITUD DE REAJUSTAR AGENCIAS			2011-02-18
2011-01-27	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4		2011-01-31	2011-02-02	2011-01-27
2010-10-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/10/2010 a las 12:29:18.	2010-10-07	2010-10-07	2010-10-05
2010-10-05	Auto requiere	PRESENTAR LIQUIDACION EN DEBIDA FORMA, ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION DE COSTAS. SEÑALA AGENCIAS EN D.			2010-10-05
2010-09-27	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2010-09-27
2010-08-31	Recepción memorial	FIJAR AGENCIAS			2010-08-31
2010-08-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/08/2010 a las 08:42:16.	2010-08-05	2010-08-05	2010-08-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2010-08-03	Auto ordena correr traslado	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			2010-08-03
2010-07-13	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2010-07-13
2010-06-30	Recepción memorial	ALLWEGA LIQUIDACION			2010-06-30
2010-05-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/05/2010 a las 11:01:14.	2010-05-20	2010-05-20	2010-05-18
2010-05-18	Auto reconoce personería				2010-05-18
2010-04-20	Al despacho	MEMORIAL PODER			2010-04-20
2010-04-08	Recepción memorial	PODER			2010-04-08
2009-11-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/11/2009 a las 15:29:00.	2009-12-01	2009-12-01	2009-11-27
2009-11-27	Auto resuelve Solicitud				2009-11-27
2009-11-19	Al despacho	INFORME SECRETARIAL			2009-11-19
2009-11-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/11/2009 a las 08:17:40.	2009-11-12	2009-11-12	2009-11-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2009-11-10	Auto resuelve Solicitud				2009-11-10
2009-10-08	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2009-10-08
2009-10-06	Recepción memorial	SOLICITUD OFICIO			2009-10-06
2009-09-01	Oficio Elaborado	D.C. 104			2009-09-04
2009-08-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/08/2009 a las 15:58:06.	2009-09-01	2009-09-01	2009-08-28
2009-08-28	Auto ordena oficiar				2009-08-28
2009-08-20	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2009-08-20
2009-08-18	Recepción memorial	SOLICITUD OFICIO			2009-08-18
2009-06-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/06/2009 a las 08:47:57.	2009-06-26	2009-06-26	2009-06-24
2009-06-24	Auto reconoce personería				2009-06-24
2009-06-02	Al despacho	MEMORIAL PARTE ACTORA			2009-06-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2009-05-28	Recepción memorial	SOLICITUD RECONOCER PERSONERIA			2009-05-28
2009-03-20	Proceso Inactivo	PROCESO DESARCHIVADO			2009-03-20
2004-10-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/10/2004 a las 08:19:11.	2004-10-13	2004-10-13	2004-10-11
2004-10-11	Auto de Trámite	OBEDEZCASE Y CUMPLASE			2004-10-11
2004-10-11	Al despacho				2004-10-11
2004-08-17	Oficio Elaborado	OFICIO No. 1740			2004-08-17
2004-07-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/07/2004 a las 08:35:59.	2004-07-23	2004-07-23	2004-07-21
2004-07-21	Auto de Trámite	CONCEDE APELACION AUTO			2004-07-21
2004-07-21	Al despacho				2004-07-21
2004-07-06	Fijacion edicto	Actuación registrada el 06/07/2004 a las 11:12:45.	2004-07-12	2004-07-14	2004-07-06
2004-07-06	Sentencia de Primera Instancia				2004-07-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2003-12-10	Al despacho para sentencia				2003-12-10
2003-09-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/09/2003 a las 09:16:11.	2003-09-23	2003-09-23	2003-09-19
2003-09-19	Auto ordena correr traslado	alegatos			2003-09-19
2003-09-17	Al despacho	CONTINUAR TRAMITE			2003-09-17
2003-09-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/09/2003 a las 09:16:13.	2003-09-11	2003-09-11	2003-09-09
2003-09-09	Auto de Trámite				2003-09-09
2003-09-03	Al despacho	CONTINUAR TRAMITE			2003-09-03
2003-08-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/08/2003 a las 08:42:46.	2003-08-28	2003-08-28	2003-08-26
2003-08-26	Auto reconoce personería				2003-08-26
2003-08-25	Al despacho	VENCIO TRASLADO			2003-08-25
2003-08-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2003 a las 14:09:45.	2003-08-06	2003-08-06	2003-08-04

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2003-08-04	Auto ordena correr traslado	excepciones			2003-08-04
2003-08-01	Al despacho	CONTESTACION			2003-08-01
2003-07-29	Recepción memorial	CONTESTACION			2003-07-29
2003-05-13	Oficio Elaborado	oficio 1343			2003-05-13
2003-05-12	A secretaría				2003-05-12
2003-04-25	Al despacho	embargo remanentes juz. 59 cmp			2003-04-25
2002-10-30	Oficio Elaborado	Octubre 30 de 2002 se ELABORA COMISORIO 394 SECUESTO			2002-10-30
2001-03-30	Auto ordena secuestro de bienes inmubles	AUTO DE FECHA 16-08-2000. TENGASE A NACION COMO PARTE. OFICIESE. EMBARGADO EL BIEN PERSEGUIDO DISPONE SECUESTRO. LIBRESE COMISORIO			2001-03-30
2000-12-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/12/2000 a las 17:59:44	2000-12-09	2000-12-09	2000-12-09

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal